

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16350

ORDEN de 13 de junio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 475/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 475/1974, interpuesto por el Oficial de la Administración de Justicia don Blas José Podadera Báez, en su propio nombre contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 7 de mayo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente don Blas José Podadera Báez, Oficial de la Administración de Justicia (rama de Juzgados) con destino actualmente en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montilla (Córdoba), contra la denegación por la Dirección General de Justicia en su resolución de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, mantenida luego en reposición por la posterior de cinco de septiembre de dicho año, de la petición deducida por el recurrente solicitando el reconocimiento de la computación, a todos los efectos, y en especial al de trienios del tiempo de un año, tres meses y trece días de los servicios prestados a la Administración con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia creado por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete; cuyos actos declaramos contrarios a derecho y anulamos; reconociendo asimismo al recurrente el derecho que le asiste a percibir en lo sucesivo sus emolumentos, conforme al cómputo de tales servicios y el de cobrar las diferencias dejadas de percibir por ellos desde el día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, más no las diferencias correspondientes a tiempo anterior a dicha fecha, ya prescritas, en cuyo particular se desestima la demanda; sin expresa condena en costas. Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Miguel A. Ortí.—José Sánchez.—Antonio Hierro.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16351

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julio Vázquez Velasco contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sagunto.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julio Vázquez Velasco contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura «aclaratoria de otras de herencia y donación», pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Salvador Puche García estuvo casado en primeras nupcias con doña Isabel Parra Puche, fallecida en 1949, dejando de este matrimonio tres hijos: doña Isabel, don Salvador y doña María Dolores Puche Parra, que fueron declarados herederos abintestato de su madre, otorgándose la correspondiente escritura de aceptación de herencia el 18 de diciembre de 1969 ante el entonces Notario de Cuatell don Cristóbal Guardiola Gironés; que el mencionado don Salvador se casó

en segundas nupcias con doña María Gómez Ruiz, fallecida el 8 de octubre de 1961 sin descendientes y bajo testamento abierto, en el que además de establecer diversos legados a favor de su hermano don Luis Gómez Ruiz y de las ya citadas doña María Dolores y doña Isabel Puche Parra, instituyó heredera a esta última, otorgándose la escritura de liquidación de herencia y entrega de legados el 22 de junio de 1962 ante el mismo Notario citado; que en las referidas escrituras no se incluyeron cuatro fincas, tres de ellas rústicas, y la cuarta, un solar edificable, en la que con materiales propios y a su costa ha construido una casa, porque, si bien las había adquirido don Salvador Puche García por compra, constante sus respectivos matrimonios, el precio lo satisfizo con dinero privativo, como así figura ya respecto de una en la escritura de compra y como así lo declara el señor Puche y lo confirman respecto de todas las fincas sus tres hijos, en la escritura de 26 de junio de 1973, objeto de la nota de calificación, por lo que las referidas fincas las consideran los interesados como bienes propios del comprador; que en la mencionada escritura don Salvador Puche García además dona las referidas fincas, de ellas las descritas bajo los números 1 y 2, a su hija doña Isabel, y las descritas bajo los números 3 y 4, a sus hijos don Salvador y doña Dolores por mitad, reservándose el donante el usufructo vitalicio de la casa donada a su hija doña Isabel;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota:

«Suspendida la inscripción del precedente documento:

Primero.—Por no presentar las escrituras de partición de bienes otorgados el 18 de diciembre de 1969 y 22 de junio de 1962 ante el Notario don Cristóbal Guardiola Gironés, necesarios para calificar la presente.

Segundo.—No se puede admitir la manifestación de ser privativos del viudo las fincas descritas bajo los números 1, 3 y 4 del precedente documento por aparecer inscritas como gananciales en el Registro y sin hacerse en las respectivas inscripciones manifestación alguna de ser privativas del señor Puche García.

Tercero.—Consecuencia de lo anterior es necesario practicar las correspondientes liquidaciones de las respectivas sociedades conyugales disueltas.

Cuarto.—No se ha acreditado que la casa se haya construido en esta de viudez por don Salvador Puche García. Los defectos son subsanables.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto no se ve la razón de que sea necesaria la presentación de las escrituras de herencia otorgadas al fallecimiento de las dos esposas de don Salvador Puche, ya que se parte del hecho indudable de que en las mismas no se han incluido las fincas que se describen en la escritura objeto de debate, pero que tales escrituras matrices se han tenido a la vista al redactar éstas; que respecto al segundo defecto ha de considerarse que la presunción de ganancialidad establecida por el artículo 1.407 del Código Civil no puede tomarse aisladamente, debiendo relacionar este artículo con el 1.401, que define cuales son los bienes gananciales, y con el 1.398, 4.º, que define cuales son los bienes privativos, y que del examen conjunto de estos preceptos se llega a la conclusión de que ni en el artículo 1.407 se puede ver una nueva fuente de bienes gananciales ni tampoco una preferencia del legislador por atribuir el carácter de ganancialidad a los bienes del matrimonio, limitándose a establecer una presunción para evitar que se altere arbitrariamente la composición de los patrimonios en juego, en perjuicio de los intereses de los propios cónyuges y de las cargas y responsabilidades a que están afectos los bienes de la sociedad conyugal; que se presume que las adquisiciones se hacen a costa de la sociedad conyugal o con fondos comunes, pero que esta presunción es «iuris tantum», por lo que siempre que se pueda probar la procedencia privativa del dinero de la adquisición se destruirá la presunción del artículo 1.407, que aunque para enervar esta presunción, la doctrina, tanto del Tribunal Supremo como de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es rigurosa al calificar los medios de prueba, no se puede exigir el mismo rigor durante la vigencia del matrimonio que una vez disuelto éste; que en el caso concreto que nos ocupa, la aseveración de que el cónyuge realizó determinadas adquisiciones durante sus dos matrimonios con dinero privativo, tiene lugar bastante después de la disolución de las sociedades conyugales y es confirmada por los hijos del viudo, que son los únicos interesados en la liquidación de las mismas como herederos de la primera esposa, y uno de ellos como único heredero de la segunda; que desde el punto de vista civil, tal afirmación, corroborada por los herederos de los cónyuges fallecidos, es prueba suficiente para enervar la presunción de ganancialidad del artículo 1.407 del Código Civil; que tal presunción, una vez disuelta la sociedad conyugal, juega con distinto carácter a como lo hace durante la vigencia de la misma, y no se ve razón seria para considerarla imperativa ni para poner en duda el carácter vinculante de la confesión hecha por el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido sobre el origen privativo de una adquisición durante el matrimonio; que las razones de peso indicadas por la Resolución de 11 de marzo de 1957 para no conceder relevancia a la confesión en el matrimonio, desaparecen una vez fallecido uno de los cónyuges; que el carácter